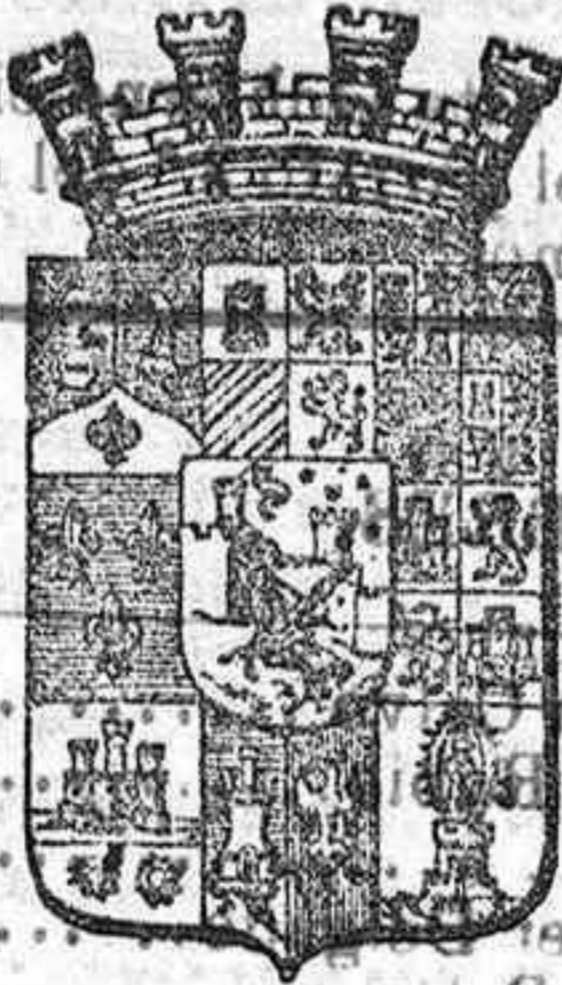




BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.^o Contabilidad.

Prevenido por la Dirección general de Administración local, que todos los Ayuntamientos han de remitir á la Contaduría provincial la cuenta de sus gastos é ingresos ocurridos en cada trimestre, á fin de formar con ellos el resumen de estas operaciones en todos los de la provincia, y apareciendo un gran número de ellos que han dejado de cumplimentar este servicio, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que menosciona la relación adjunta, que si en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, no remiten á la Contaduría provincial la cuenta de sus gastos é ingresos ocurridos en el tercer trimestre de este año, les será impuesta la multa de 50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de las demás correcciones á que su desobediencia diere lugar.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1903.

El Gobernador

Juan Menéndez Pidal.

Relación que se cita.

Alarilla.	Anqueña del Ducado.
Alcolea del Pinar.	Aranzueque.
Aleas.	Arbeteta.
Algar.	Argecilla.
Alque.	Armaliones.
Almoguera.	Atanzón.
Alocen.	Atienza.
Alustante.	Azañón.
Amayas.	Balconete.
Anchuela del Pedregal.	Baños.

Berninches.	Padilla de Hita.
Budia.	Pareja.
Bustares.	Peñalen.
Campillo de Ranas.	Pinilla de Jadraque.
Campisábalos.	Poveda de la Sierra.
Canales de Molina.	Quer.
Casas de San Galindo.	Retiendas.
Castejón de Henares.	Riofrio.
Cendejas de la Torre.	Robledo.
Centenera.	Sacedón.
Chequilla.	Salmerón.
Chiloeches.	Santa María de Poyos.
Chillarón del Rey.	Sauca.
Ciruelas.	Sayatón.
Cobeta.	Sigüenza.
Copernal.	Sotodosos.
Corcoles.	Tamajón.
Cortes.	Taracena.
Cubillejo de la Sierra.	Terzaga.
Cubillejo del Sitio.	Toba (La).
Drievos.	Tordesilos.
Durón.	Torija.
E. abid.	Torrebeleña.
Escamilla.	Torrejón del Rey.
Escopete.	Torremocha del Pinar.
Espiegares.	Torrónteras.
Estabiles.	Tórtola.
Fonázar.	Ujados.
Fuencemillán.	Vado.
Fuenteleucina.	Valdarachas.
Fuenteabiguera.	Valdearenas.
Galápagos.	Valdeanñeta.
Hiendelaencina.	Valdeavellano.
Hontanillas.	Valdenoches.
Hontoya.	Valdenúño Fernandez.
Horché.	Valdesaz.
Horna.	Valverde.
Humanes.	Valtablado del Rio.
Huérmedes.	Viana de Mondjará.
Huertahernando.	Villanueva de Argecilla.
Iriepal.	Villar de Cobeta.
Luzon.	Villaseca de Henares.
Masegoso.	Villaseca de Uceda.
Mázuecos.	Villaviciosa.
Membrillera.	Villel de Mesa.
Millana.	Yeves.
Miñosa.	Yebra.
Mondéjar.	Yela.
Montarrón.	Yunquera.
Ocentejo.	Yuata (La).
Orea.	Zorita de los Canes.

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el parrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicacion de la Ley de caza, fecha 3 de Julio último.

Table with columns: Número de orden, Día, Mes, Año, NOMBRES, Años de edad, Clase de licencia, Vecindad. Rows list individuals and their respective license details.

957	"	Paulino Corello.....	36	Illana
958	"	Bermejo Lopez Vicente.....	39	Colmenar de la Sierra
959	19	Felipe Lorenzo Rey.....	24	Madrid
960	"	José Clavo Herranz.....	20	Uso. Mágina
961	"	Canuto Herranz Martínez.....	52	Uso. Castilnuevo
962	"	Teodoro de Mingo Calvo.....	44	Uso. Cogolludo
963	20	Farmin Moreno Gujarro.....	32	Caza. Campillo de Ranas
964	21	Juan Abad Gomez.....	27	Uso. Valhermoso
965	23	Gregorio Pastor Centenera.....	38	Caza. Peñalver
966	"	José Mece Pérez.....	40	Rivatijada (Madrid)
967	24	Juan Anton.....	29	Sauca
968	"	José Gonzalez Martínez.....	56	Alcalá (Madrid)
969	"	Elias Martínez.....	30	Zonta de los Canes
970	25	Esteban Lucas Lopez.....	34	Uso. Ledanca
971	"	Santiago Esteban Martin.....	26	Caza. El Vado
972	"	José Martínez Concha.....	46	Pesca. Mandayona
973	"	Luis Marchamalo Garcia.....	29	Caza. Humanes
974	26	Justo Garcia Lopez.....	26	Colmenar de la Sierra
975	"	Emilio de la Cruz.....	38	Idem
976	"	Fructuoso Sanz Bermejo.....	40	Idem
977	"	Santos Garcia Lopez.....	34	Idem
978	27	Eugenio Ayjón Millán.....	38	Casa de Talamanca
979	28	Eusebio Nieto Garcia.....	24	Sigüenza
980	"	Rafael Romero Cuellar.....	35	Escariche
981	"	Rafael Cuellar Cuellar.....	21	Idem
982	"	Juan Anton.....	44	Sauca
983	"	Teodoro Bayo.....	27	Azuqueca
984	"	Mariano Portero Fernandez.....	51	Uso. Loranca de Tajuña
985	30	Vicente Mangas Diez.....	37	Tortuera
986	"	Norberto Diez Martínez.....	37	Caza. Idem
987	"	Apolinar Lopez y Lopez.....	45	Gualda
988	"	Baldomero Sancho Bachiller.....	57	Trillo
989	"	Julian Aceitero Garcia.....	41	La Puerta

Licencias de hurones.

161	14	Angel Navalpotro.....	1	Un huron. Algora.
-----	----	-----------------------	---	-------------------

Licencias de perros.

17	18	Lucas Sanchez Gayoso.....	20	Un galgo. Armuña.
----	----	---------------------------	----	-------------------

Guadalajara 30 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliendo de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denuncian:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, man-

festó dicho señor que su cita lo escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fijase con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica

á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, interin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabló un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industrias, según se expresa en el art. 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña, debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Socie-

dades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que interin conservan dicha condición y se benefician de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción de crédito ó de consumo se regiran por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consiguándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué somtida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que éstos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil:

Considerando que existiendo y funcionando la Cooperativa eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería

conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige, con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumos, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y acienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que proceden tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por tanto improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando al libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Colegios civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación,

reconocido por el artículo 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos de previsión de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley de bien lo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su artículo 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el artículo 1665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á Leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignen los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consig-

nado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin transpasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente, por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existen, y pudieran convertirse aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la comisión provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Sainier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas á la vigente Ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se esueda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos benéficos que á estas están encomendados;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizados por el art. 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Coruña.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

ANUNCIO

Por causa del temporal de nieves, que ha impedido al Ingeniero comisionado la práctica de las demarcaciones anunciadas en término de Setiles, ha tenido que suspender dichas operaciones, y en su consecuencia, se declara anulado el anuncio hecho en el *Boletín oficial* núm. 140, del día 23 de Noviembre y suspendida la expedición.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

BATALLON CAZADORES

Expedicionario á Filipinas, número 7.

Relación nominal de los individuos del mismo que se hallan ajustados por la Comisión liquidadora y no han solicitado sus alcances, cuyos nombres se expresan á continuación:

Teodoro Benito Garcia, de Sigüenza.

Francisco Martin Garcia, de Hiedelaencina.

Cartagena, 24 de Noviembre de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, José Sancha.

AYUNTAMIENTOS.

BRIHUEGA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrará en las Casas consistoriales de esta villa, subasta pública el día 12 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de la mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesos y medidas, por todo el año natural de 1904, bajo el tipo de 318 pesetas 75 céntimos, deducido ya el 25 por 100 de su primitivo tipo, en vista de haber quedado desiertas las dos subastas anteriores.

Para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo en la Depositaria municipal, que los rematantes aumentarán hasta el 20 como fianza definitiva.

La subasta se verificará con sujeción al art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, el cual se considera como parte integrante de este pliego en cuanto en el mismo no se halle provisto.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse inscripto lo siguiente:

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..., con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el año natural de 1904, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio por la cantidad de tantas pesetas (en letra) aceptando todas las condiciones del expediente.

Fecha y firma del proponente.

Brihuega 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Artiaga.

CIFUENTES.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas a venta libre para el arriendo del impuesto consumos para los años de 1904, 1905 y 1906, por falta de licitadores, este Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado intentar el arriendo a la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y condiciones que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las subastas se celebrarán, la primera el día 10 de Diciembre próximo, de diez a doce de la mañana, y la segunda y tercera en los días 12 y 14 a las mismas horas, en la Casa Consistorial.

Cifuentes 30 de Noviembre de 1903.—Guillerbudia.

SOTOCA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado tenga lugar la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1904, el día 10 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 75 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si no hubiese licitador, se celebrará la segunda el día 16, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Sotoca 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Garcia.

MARANCHON.

El día 31 de Diciembre próximo, de diez a doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta del arriendo a venta libre de los derechos sobre las especies de consumos para el año próximo de 1904, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla en esta Secretaría.

Si no hubiere licitadores se celebrará la segunda el día 7 de Enero inmediato, a la misma hora.

Maranchón 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fernando Bueno.

LAS INVIERNAS.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante este partido Médico, que lo constituyen El Sotillo, Navalpotro y esta villa como matriz; su dotación consiste en 100 pesetas por la titular de ambos pueblos y 2.250 pesetas por la asistencia médica a los vecinos y familias; además disfrutará el agraciado casa gratis y estará excluido de todas cargas vecinales, advirtiéndose, que el pueblo de Navalpotro tiene Ministrante para la asistencia que a éstos les está permitida y que el sueldo por el que esta plaza se anuncia, se cobra integro por trimestres vencidos, restando los Ayuntamientos de su importe y cobranza.

Distán los anejos de la matriz, el primero 2 kilómetros y 8 el segundo.

Se admiten solicitudes hasta el día 20 de Diciembre próximo, pasado se proveerá.

Las Inviernas 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Villaverde.

JADRAQUE.

Continúa vacante una de las dos plazas de Mé-

dico titular de esta villa, dotada con 499'50 pesetas anuales por la asistencia de 42 familias pobres, la del Hospital en turno y demás servicios propios del cargo, pudiendo contratar libremente con el resto del vecindario y pueblos limítrofes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en término de treinta días.

Jadraque 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, León Carretero.

IRUESTE.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado tenga lugar en esta villa la primera subasta para el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1904, el día 13 de Diciembre próximo, de once a doce de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si no hubiese licitador, se celebrará una segunda el día 20 del mismo a la indicada hora y con iguales condiciones.

Irueste 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde accidental, Angel Martinez.

ALHONDIGA.

El día 13 del actual, a la hora de las diez de su mañana, se celebrará en estas Casas consistoriales la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas por todo el año de 1904, bajo el tipo de 500 p-setas y demás condiciones que se fijan en el pliego redactado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta aquél día y lo estará también en el acto de la subasta.

Si en esta primera no hubiere licitadores, se celebrará la segunda el día 23 del indicado mes a la misma hora, en el local expresado y con sujeción a lo estipulado en el pliego referido.

Alondiga 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Gasco.

Juzgados de instrucción

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Fermín Martín Martín, vecino de El Vado, en su anejo Matallana, en la causa que se le ha seguido por hurto, se sacan a pública y judicial subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

Una cabra negra, de valer aproximadamente 18 pesetas.

Un taburete de pino, en 1 id.

Una tierra en Barranco de la Jara, jurisdicción de Campillo de Ranas, de caber una fanega poco más ó menos; linda Saliente el barranco, Poniente Daniel Esteban, Mediodía herederos de Bonifacio Iruela y Norte Fructuoso Vicente, en 175 id.

Otra en la Cabeza del Brezo, en la misma jurisdicción, de una fanega y cuatro celemines poco más ó menos; linda S. C. la ta, P. Lorenzo Martín, M. Pedro Minguéz y N. Hermenegildo Minguéz, en 200 id.

Otra en los Regajos de Matallanilla, en dicha jurisdicción, de nueve celemines poco más o menos; linda S. camino, P. barranco, M. Sebastian Martín Minguez y N. Antonio Minguez Martín, en 106 id.

Total, 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 31 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiendo á los que deseen tomar parte en ella, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y sin suplir de éstos los títulos de propiedad de las fincas, los cuales quedan á cargo del comprador.

Dado en Cogolludo á 26 de Noviembre de 1903.
—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

SACEDON.

Don Luis Gutierrez de la Higuera, Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de costas no satisfechas en causa contra Justo Gutierrez, vecino de Auñón, por lesiones, he acordado sacar á pública primera subasta las siguientes fincas, sitas en término del referido Auñón.

Una tierra en la Cabaña del Indiano, de haber una fanega y seis celemines; linda Saliente Higinio Lopez, Mediodía Francisco Peiro, Poniente y Norte camino, tasada en 200 pesetas.

Otra en el camino de Alcocén, de cuatro fanegas, S. Patricio Gutierrez, M. Benito Pinilla, P. y N. Bernabé Gutierrez, en 650 id.

Un taller en la Coronilla, de cinco fanegas, con 150 pies, S. Manuel Ramos, M. y P. Modesto Lopez, y N. Gervasio Vindel, en 2.000 id.

Un olivar en las Viñuelas, de dos fanegas, S. camino, M. vecinos de Alhóndiga, P. y N. doña Inés Paéz, en 300 id.

Otro en Valdepino, de tres fanegas, S. Manuel Pinilla, M. Zacarías Villa, P. y N. Eusebio Dorado, en 450 id.

Otro en la Cuesta de Alhóndiga, de seis celemines, con 30 pies, S. Carlos Morales, M. D. Antonio Alique, P. y N. vecinos de Alhóndiga, en 425 idem.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 de Diciembre venidero, á las doce.

Se advierte, que las fincas se subastan sin suplir la titulación, que los licitadores habrán de presentar su cédula personal, y consignar en depósito el 10 por 100 del precio y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Sacedón á 30 de Noviembre de 1903.
—Luis G. de la Higuera.—P. S. M.—Lied., Rogelio Ruiz.

Juzgados municipales

SACEDON.

Don Anastasio Rebollo Alonso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Sacedón.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Francisco Tello Paves, vecino de esta villa, mayor de

edad, casado, capataz de camineros, contra Galo Romanillos, que lo es de Anquela del Ducado, en esta provincia, mayor de edad, casado, labrador, ha recaído sentencia en rebeldía del demandado, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado Galo Romanillos, condenándole al pago de cuarenta y dos pesetas, que es en deber al demandante D. Francisco Tello Paves, con más las costas y gastos causados y los que se causen hasta su total solvencia, cuyo importe hará efecto en este Juzgado municipal en el preciso término de diez días, siguientes al de la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó, ordenando sea notificada personalmente al demandante y en los Estrados del Juzgado al demandado por su no comparecencia, según lo dispuesto en los artículos 282, 283 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fijese el correspondiente edicto en la parte exterior de la puerta de este Juzgado, publíquese la parte dispositiva de esta sentencia á los efectos y en cumplimiento de cuanto preceptúa la expresada Ley de Enjuiciamiento civil.—Julian Alique.

Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Anastasio Rebollo.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante D. Francisco Tello Paves, le notifiqué en forma legal el contenido de la anterior sentencia, haciendo entrega de una copia literal de la misma; queda enterado y firma de que certifico.—Francisco Tello.—Anastasio Rebollo.

Otra en Estrados.—En acto seguido y ante los testigos Toribio Salvador y Juan Romo, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, fijando por edicto en la puerta del local la correspondiente copia, de que certifico.—Toribio Salvador.—Juan Romo.—Anastasio Rebollo.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Sacedón á primero de Diciembre de mil novecientos tres.—P. S. M.—Anastasio Rebollo, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, Julian Alique.

COLEGIO DE HUEFANOS DE LA GUERRA

ANUNCIO.

Se admiten proposiciones hasta las doce de la mañana del 22 del actual, para el suministro de artículos de ultramarinos, pan, carnes frescas, salazón de pescados, conservas, vinos y carbones necesarios para el consumo de este Colegio, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficina del detall.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1903.—El Secretario de la Junta de Profesores, Víctor Martínez.